



Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro

A fojas 728 y 730, ténganse por acompañados.

A fojas 735, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 744, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 844, ténganse por acompañados.

A fojas 1043, téngase presente.

A fojas 1054, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 1057, estese a lo que se resolverá.

A fojas 1059, a lo principal: téngase presente; al otrosí: ténganse por acompañados.

A fojas 1235, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

A fojas 1249, téngase presente.

A fojas 1250, estese a lo resuelto.

A fojas 1253 y 1269, a sus antecedentes.

A fojas 1280, a lo principal: a sus antecedentes; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Miguel Ricardo Troncoso Guzmán acciona de inaplicabilidad respecto del inciso primero del artículo 248 bis del Código Penal, el inciso primero del artículo 250 del Código Penal, en la referencia al artículo 248 bis de ese cuerpo legal, y el inciso tercero, actual inciso cuarto, del artículo 250 del Código Penal, en el proceso RIT N° 6553-2019, RUC N° 1700936953-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 20 de febrero de 2024, según consta a fojas 703;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica



Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional;

4°. Que, según se explicita a fojas 2 y siguientes, la gestión *sub lite* invocada en autos dice relación con un proceso penal sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Explica al efecto que la causa se inició de oficio por el Ministerio Público en el mes de octubre del año 2017, por resolución del Fiscal Adjunto de Copiapó, señor Luis Miranda Flores, en razón de haber tomado conocimiento de un Dictamen de la Contraloría General de la República, a través de un periódico de circulación regional. Seguidamente refiere que el 26 de octubre de 2023, el persecutor público dedujo acusación en su contra, como así también contra los señores Jaime Bahamondes Cabrera, Carlos Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, en la que le atribuye la comisión del delito de soborno establecido en el artículo 250 del Código Penal, en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°s 1 y 3 del Código Penal;

5°. Que, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera el artículo 19 N°s 2, inciso segundo, y 3, incisos primero, sexto, octavo y noveno de la Constitución Política de la República y el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (foja 30 y siguientes). Al efecto, se arguye, en lo esencial, que la normativa no contempla la descripción de los deberes cuyo incumplimiento se imputa al Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla, a cuyo comportamiento se vincula la imputación penal que pesa sobre los requirentes. Asimismo, señala que la norma tampoco contempla expresamente un reenvío a otra normativa para efectos de llenar su contenido;

6°. Que, en autos, los términos en los cuales ha sido planteado el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura no guardan relación con una cuestión de orden constitucional propia de una acción de inaplicabilidad, sino que, por el contrario, con asuntos de mera legalidad, relativos a la interpretación de los preceptos penales que sustentan la imputación contra la actora.

Para lo anterior debe considerarse que las alegaciones sostenidas por la requirente para fijar el marco de la discusión guardan relación con el sentido y alcance que ha de darse a la expresión "*deberes de su cargo*" contemplada en el artículo 248 bis del Código Penal, a la que se remite igualmente el artículo 250 del mismo cuerpo. Esta expresión, que opera como un elemento normativo en la estructuración de los tipos penales en cuestión, ha sido planteada como concepto que carece de la precisión necesaria para determinar los contornos de un injusto típico bajo los estándares fijados en la Carta Fundamental, a propósito de la vigencia del principio de legalidad. No obstante, el requerimiento se ha estructurado sin precisar por qué, desde criterios generales de interpretación de normas punitivas, subsiste la indeterminación que se alega, omitiendo con ello referencias a la naturaleza jurídica de un elemento normativo del tipo. Desde lo anterior, conforme



a la forma en la que se han planteado las alegaciones del libelo, no es posible distinguir por qué no se está planteando más bien una problemática relativa a los alcances del tipo penal, vinculada a los hechos que sustentan el escrito acusatorio del Ministerio Público, por sobre el cuestionamiento a la aplicación de los preceptos en la gestión invocada;

7°. Que, a esta Magistratura Constitucional no corresponde fijar el alcance de un precepto penal, labor a la cual está llamado el tribunal sustanciador en la gestión judicial invocada, conforme a reglas generales de interpretación y en relación con los hechos que sean acreditados en el marco del proceso.

En este sentido, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde a la requirente, como carga procesal, estructurar argumentativamente un conflicto constitucional en un caso concreto en relación con una disposición legal cuestionada. No obstante, ello no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales con motivo de la aplicación de la normativa cuestionada, aquella argumentación resulta inherentemente vinculada a cuestiones interpretativas, excediendo ello el objeto propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, por lo expuesto, el déficit argumentativo del que adolece el libelo permite constatar entonces la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos. Así, careciendo del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura el requerimiento de autos será declarado inadmisibile.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

El Ministro señor Héctor Mery Romero estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento de fojas 1 al no verificarse en la especie causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

0001336

UNO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS



Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.208-24-INA.**

0001337

UNO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**6757B87E-4139-46B6-84B1-E0C234E8F9B8**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.